



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 07 OCT 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2016 00242 00

Respecto del **derecho de petición** invocado por parte de la demandada María Esperanza Suesca Álvarez, se indica en primer término que conforme a la sentencia T - 377 de 3 de abril de 2000 emanada por la Corte Constitucional, se sabe que: *"El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal"*. Por lo tanto, dicho *petitum* no pudo ser atendido conforme lo consagra la Ley 1755 de 2015.

Pese a lo dicho, el Juzgado se permite indicarle a la libelista, que ya se han elaborado las comunicaciones de aprehensión y entrega del vehículo respectivas, las cuales fueron re direccionadas vía correo electrónico, por parte de la Secretaría de esta unidad Judicial, a la autoridad encargada de efectuar dicho procedimiento -Policía Nacional, Sección Automotores Dijin--

Con todo, y en consideración a la situación expuesta por la solicitante, en razón a la manera irregular en la que se encuentra rodando el vehículo de placa DGO-061 y las contravenciones de tránsito que se han generado en el territorio nacional, específicamente en el municipio de Itagüí Antioquia, **OFICIESE** a la secretaria de transito de dicha municipalidad, indicándole sobre la orden de aprehensión inmovilización y entrega que recae actualmente sobre el referido rodante y la cual ya fue comunicada a la autoridad respectiva, vehículo que se encuentra rodando irregularmente por el territorio nacional; Así mismo adviértasele que las ordenes de comparendo que en adelante se generen y hasta tanto no se proceda con la entrega a la propietaria, carecen de irregularidad al no ser efectuadas por quien aparece registrada con su titularidad.

Finalmente, y respecto a la orden de anulación de comparendos invocada por la libelista, esta Judicatura precisa que no cuenta con la competencia para decretar la cancelación de los mismos. Por consiguiente, la petición de cancelación de los referidos comparendos deberá solicitarse ante la Secretaría de Movilidad respectiva, quien, de la mano con la Fiscalía General de la Nación, - autoridad que la actualidad conocen de la investigación penal- podrá disponer

165

lo pertinente frente a la generación irregular y efectivización de dichos cobros generados por infracciones a las normas de tránsito.

Notifíquesele por el medio más expedito y a la mayor brevedad posible la presente determinación a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO N° 22 Hoy 08 OCT 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA